SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de **NUR MARIA BARGUIL** en contra de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Rad.: 11001333501620190008300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía Nº 37,627.008 de Puente Nacional, portadora de la Tarjeta Profesional 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada SUSTITUTA de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Manifiesto a su despacho que me opongo a todos y cada uno de los hechos plasmados en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, adicional a ello falta carácter probatorio.

A lo marcado como número 1: Cierto

A lo marcado como número 2: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 3: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 4: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 5: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 6: Es cierto.

A lo marcado como número 7: Es cierto.

A lo marcado como número 8: No es un hecho es una apreciación que realiza el apoderado de la parte demandante.

A lo marcado como número 9: No es un hecho es una apreciación que realiza el apoderado de la parte demandante.

A lo marcado como número 10: Es cierto.

A lo marcado como número 11: Es cierto.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

A lo marcado como número 12: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 13: Cierto en lo atinente a la fecha del fallecimiento del causante; en lo restante no me consta.

A lo marcado como número 14: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 15: Cierto.

A lo marcado como número 16: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 17: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 18: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 19: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 20: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 21: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 22: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 23: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 24: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 25: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 26: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 27: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 28: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 29: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 30: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 31: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 32: Es cierto.

A lo marcado como número 33: Es cierto.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

A lo marcado como número 34: Es cierto.

A lo marcado como número 35: Es cierto.

A lo marcado como número 36: Es cierto.

A lo marcado como número 37: Es cierto.

A lo marcado como número 38 Es cierto.

A lo marcado como número 39: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 40: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 41: Es cierto.

A lo marcado como número 42: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 43: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 44: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 45: Es cierto.

A lo marcado como número 46: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 47: Es cierto.

A lo marcado como número 48: Es cierto.

A lo marcado como número 49: Es cierto.

A lo marcado como número 50: Es cierto.

A lo marcado como número 51: Es cierto.

A lo marcado como número 52: Es cierto.

A lo marcado como número 53: Es cierto.

A lo marcado como número 54: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 55: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 56: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

A lo marcado como número 57: Es cierto.

A lo marcado como número 58: No es un hecho, es una apreciación que realiza el apoderado de la parte demandante.

A lo marcado como número 59: No me consta me atengo a lo que demuestre a lo largo del proceso.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la demandante, por cuanto como fundamentare en el acápite correspondiente, carecen de fundamento factico y jurídico.

Sobre las pretensiones y condenas me pronunció de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo, toda vez que los actos administrativos gozan de plena validez y fueron proferidos por mi representada conforma a derecho.

SEGUNDO: Me opongo, toda vez que los actos administrativos gozan de plena validez y fueron proferidos por mi representada conforma a derecho.

TERCERO: Me opongo, toda vez que los actos administrativos gozan de plena validez y fueron proferidos por mi representada conforma a derecho.

En cuanto a las condenas solicitadas manifiesto que:

PRIMERA: Me opongo, pues no hay lugar a declarar el reconocimiento alguno a la demandante, en el porcentaje solicitado esto es el 70%, pues no se ha demostrado lo mínimo solicitado por la ley para ser la acreedora de dicho derecho.

SEGUNDO: Me opongo, pues no hay lugar a declarar el reconocimiento alguno a la demandante, en el porcentaje solicitado esto es el 30%, pues no se ha demostrado lo mínimo solicitado por la ley para ser la acreedora de dicho derecho.

TERCERO: Me opongo, por cuanto la peticionaria no ha cumplido con la calidad de la prueba que garantice la existencia de los requisitos mínimos para ser acreedora de la pensión de supervivencia; y menos aún a los retroactivos que pretende, pues se evidencia que la entidad ha dado cumplimiento a lo estipulado por la normatividad vigente y aplicable para el caso en mención, así las cosas no hay lugar a que se condene a mi representada al pago de costas no agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 13923 del 15 de noviembre de 1983 se reconoció una pensión a favor del causante el señor José Hernando Rodríguez Romero, en cuantía de $31,247.64, efectiva a partir del 1 de enero de 1982. Que la anterior prestación reconocida fue condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial para su disfrute. Que mediante Resolución No. 00232 del 10 de enero de 2007, se negó el reajuste de la Pensión de Jubilación de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990.

Que el señor José Hernando Rodríguez Romero nació el 26 de octubre de 1922. Que el causante falleció el 27 de noviembre de 2016, según Registro Civil de Defunción. Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante. Que se consultó la Pagina WEB

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al realizar el estudio del caso que nos ocupa, en relación a conceder o no pensión de sobreviviente a la recurrente, se ajustó plenamente a derecho, por lo que las pretensiones de la demandante, fueron negadas al no ser procedente, debido a la necesidad de una decisión judicial que resuelva la controversia.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

Que dentro del cuaderno administrativo se hallan documentos de cada una de las interesadas con argumentos tendientes al reconocimiento, y se aportó por cada una de ellas los requisitos exigidos para el reconocimiento pretendido.

Que por otra parte las dos solicitantes manifestaron mediante declaraciones extrajucio convivencia en el término establecido en la ley.

Que en este orden de ideas, no es posible que esta entidad determine a quien le corresponde el derecho, toda vez que existe conflictos entre las recurrentes en esta instancia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del causante, y la competencia cuando existe conflictos para el reconocimiento de prestaciones económicas entre Cónyuge y compañera; permanente recae sobre la justicia ordinaria laboral.

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTICULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios Be-la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaría o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar o hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 19193;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, beneficiarios los padres del causante sí dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

De acuerdo a lo anterior, ambas solicitantes dejan evidenciar la relación de convivencia que tuvieron con el causante de al menos los cinco últimos años de vida; motivo por el cual y por no existir plena certeza en el tiempo de convivencia se deberán dirigir a la justicia ordinaria laboral para que dirima el conflicto.

De conformidad con lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, RESOLVIÓ NEGAR el reconocimiento de pensión de sobrevivientes solicitada en virtud de las inconsistencias en las declaraciones de Extra juicio allegadas por las dos solicitantes en ese entonces, ya que una manifestaba ser la compañera permanente y la otra la cónyuge del causante y ambas manifestaban dependencia económica del mismo y convivencia con el causante.

Además, la Ley 1204 de 04 de julio de 2008, por cual se modificó la Ley 44 de 1980, en lo pertinente, prescribe.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Razón por la cual y analizando el caso materia del litigio conforme las normas transcritas y los antecedentes que reposan en el expediente administrativo se observa que existe controversia entre la señora NUR MARIA BARGUIL DE RODRIGUEZ y la Señora EVA NARCISA TORRES URBANES, y que ninguna cumple con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión sustitutiva de vejez por muerte del causante por ello no es procedente acceder a lo pretendido y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ha obrado en forma correcta.

Conforme a la normatividad que se ha presentado como fundamento para sustentar la posición de la entidad, demás pruebas y hechos relacionados, no es posible acceder a lo pretendido en relación al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la controversia antes anotada, razón por la cual y analizando el caso materia del litigio conforme las normas transcritas y los antecedentes, se infiere según que no cumple con la totalidad de los requisitos legales para acceder a lo pretendido, por ello no es procedente y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, administra los fondos de la Nación, dicho reconocimiento constituiría un detrimento in justificado e ilegal al erario público.

No obstante, la UGPP solo se encuentra en espera de que la justicia ordinaria profiera su argumento para sí mismo conceder el derecho en discusión.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto la entidad demandada UGPP presenta las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO: En razón a que se pretende que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

Protección Social UGPP, entidad que represento pague dineros sin que le asista el derecho a la demandante.

Que no hay lugar a cobrar a la entidad demandada pensión alguna, ni la Indexación de las mesadas pensionales, ni retroactivo, ni intereses moratorios conforme al índice de precios al Consumidor "IPC" o ajuste de valor certificado por el DANE; toda vez que no se evidencia que la demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley y la negativa del reconocimiento pretendido se efecto conforme a la normatividad vigente.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN: La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

De acuerdo con lo anterior, cómo se debe entender el momento en que se le define dicho derecho, si desde que se desvincula de la Entidad o desde que se le reconoce dicho derecho por medio de un acto administrativo.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 21 de enero de 1984, al referirse a la prescripción de la acción en materia de pensiones reitera su jurisprudencia aseverando que por ser la pensión una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio este derecho a la pensión no prescribe, dándose a la prescripción solamente en cuanto a las mesadas pensionales dejadas de percibir.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante no tenía ningún derecho y por ende no se generan mesadas pensionales atrasadas, la entidad no es responsable del pago de las mesadas que solicita el actor en razón a que no cumplía con todos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el caso en concreto.

TERCERA BUENA FE: La entidad que represento actuó de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando .conforme a derecho.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA: De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor juez tenga como medios de prueba los aportados en el expediente Administrativo para el caso en mención, junto que los allegados a la entidad en el correspondiente traslado de la demanda.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES y la respectiva sustitución a ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES.

Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3045304501
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Juez,

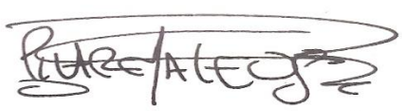

ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES
C.C. 37.627.008 de Puente Nacional
T.P. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DRA.:
E. S. D.

Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de **NUR MARIA BARGUIL**en contra de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Rad.: 11001333501620190008300

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

JOSÉ FERNANDO TORRES P., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de la entidad demandada, conforme consta en la Escritura Pública No. 03054 elevada el 22 de octubre de 2013 ante la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, cuya copia anexo, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder general y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y portadora de la tarjeta profesional No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 Código General del Proceso que establece lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente, Acepto,

JOSÉ FERNANDO TORRES P.
C.C. 79.889.216 de Bogotá
T.P. 122.816 del C.S. de la J.

ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES
C.C. 37.627.008 de Puente Nacional
T.P. 221.228 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
Yrivera.tcabogados@gmail.com
www.tcabogados.co